

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Subdelegación de Fomento de la Provincia.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 20 de Febrero último se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Estando mandado en Real orden de 29 de Noviembre de 1834, expedida por la Secretaría del Despacho de Hacienda, que los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península puedan dar principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre, ó por cualquier otra razon; y siendo muchas las reclamaciones de pueblos y Ayuntamientos que llegan diariamente al Ministerio de mi cargo en queja de las Autoridades que tratan de coartar á los cosecheros la facultad que les está concedida; S. M. la REINA Gobernadora queriendo remediar este abuso, se ha servido mandarme prevenir á V. que para ello cuide eficazmente de la exacta observancia y puntual cumplimiento de la soberana resolución indicada. Y con este objeto lo comunico á V. de orden de S. M.»

La que traslado á VV. para que cuiden de su publicacion y puntual cumplimiento sin permitir en manera alguna se contraenga lo mandado en la misma Real orden, en cuyo caso me darán VV. aviso para disponer lo conveniente á su remedio.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 4 de Marzo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera. = Sr. Presidente é individuos de Ayuntamiento de

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

» Deseando que la industria viñera participe desde luego de estímulos que prolonguen su existencia mientras se adoptan medidas completas que mejoren definitivamente su condicion, encomendé en 10 de Noviembre último á una comision especial que examinase el origen y estado actual de las asociaciones conocidas en el Reino con el título de Montes Pios de cosecheros y hermandades de viñeros, y que me propusiese el remedio que en el sistema de administracion y recaudacion vigente se debiese adoptar para cortar los errores que con este motivo se habian establecido en perjuicio de los progresos de dicha industria de la mejora de los vinos y de la libertad de su comercio. Visto lo que dicha comision me ha expuesto, y oidos en su razón los dictámenes del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan extinguidas las hermandades, gremios y montes pios de viñeros en todo el Reino, y en plena libertad la circulacion, compra y venta de vinos de cualquiera clase que sean por mayor y menor, pagando los derechos legítimamente establecidos.

Art. 2.º En consecuencia, los cosecheros y tratantes son absolutamente libres de estipular en dichas compras y ventas lo que mas les convenga, en orden al tiempo, precio, modo, cantidad y demas circunstancias de sus contratos, cualesquiera que sean los usos, costumbres y ordenanzas que lo impidan, las cuales quedan abolidas desde la publicacion de la presente ley.

Art. 3.º Quedan asimismo anulados y abolidos los impuestos que percibian las hermandades, aunque estuviesen autorizados por sus ordenanzas ó de otro modo, y cualquiera que fuese el objeto de su concesion.

Art. 4.º No se obligará á los cosecheros y tratantes á pagar las átrasos procedentes de los impuestos expresados en el artículo anterior, sino en cuanto las hermandades resulten deudoras á cuerpos ó particulares, en cuyo caso cobrarán solo la parte que sea necesaria para cubrir sus obligaciones, prorrateándola entre los cosecheros y tratantes á proporcion de sus atrasos respectivos.

Art. 5.º En las ciudades capitales de provincia en que quieran tener un monte de socorros para beneficio y fomento de la agricultura, pero sin privilegios ni gracias opuestas á la libertad, tráfico y circulación de los productos de la industria y del suelo, se formarán para organizarlos los reglamentos convenientes, remitiéndolos al Ministerio de vuestro cargo para su examen y mi Real aprobacion si la merecieren.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1834. = Javier de Búrgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de la provincia de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial de esta ciudad para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia, que dispongan su publicacion y cuiden de su puntual cumplimiento. Burgos 8 de Marzo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Intendencia de la Provincia.

Direccion general de Rentas. = Lanzas y medias anatas. = Circular. = Suprimida por Real orden de 18 de Enero próximo pasado, circulada en 23 del mismo, la Comision especial para la recaudacion del Real servicio de lanzas y derecho de medias anatas, encargándose de nuevo su exaccion á las Oficinas de Real Hacienda; ha acordado en su consecuencia la Direccion, de conformidad con la Contaduría general de Valores, que para que se verifique con toda puntualidad la de los adeudos

que ocurrieren por el derecho referido, se recuerde á V. S. como lo hace: 1.º La mas puntual observancia de la Real cédula de 16 de Diciembre de 1827, en la que se manda que no se dé posesion á los Grandes y Títulos del Reino en las sucesiones de estas dignidades de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anejas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de valores haber satisfecho las medias anatas que adeudaren, la exención de este derecho, ó la espera para su pago, bajo la pena de que sin este requisito serán nulas las posesiones dadas, y las Autoridades y Tribunales que las acordaren, y los Escribanos que las autoricen en su contravencion, serán apremiados al pago de los derechos que se hubieren causado por su omision é inobservancia de dicha Real resolucion; sin que les sirva de excusa que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la media anata, porque este requisito y la toma de razon de la expresada Contaduría general, han de preceder siempre al acto de toma de posesion; y 2.º, que luego que se verifique cualquiera sucesion en las Grandezas y Títulos de Castilla, que radiquen en esa provincia, se exija á cada interesado, y remita á la Contaduría general de Valores, las partidas de entierro del último poseedor, y la fe de bautismo y vida del que sucede, para acreditar las referidas sucesiones, y formarles en la misma el correspondiente cargo por las medias anatas que devenguen, según se practicaba antes de la extinguida Comision especial.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para que haciéndolo á las Oficinas de provincia se lleve á puro y debido efecto cuanto queda prevenido; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1834. = José de Aranaide. = Señor Intendente de Burgos.

Publíquese por medio del Boletin oficial. Burgos 12 de Marzo de 1834. = Porro.